GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por SALAZAR TANTALEAN Victor Augusto FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.06.2025 08:14:54 -05:00

Trujillo, 04 de Junio del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000387-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

El Informe Técnico o de Precalificación N°000036-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 29 de noviembre de 2024, Resolución Administrativa N° 000422-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 18 de diciembre de 2024, e Informe de **ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000009-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 21 de marzo de 2025, respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado a las servidoras: **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE**, y los demás documentos que acompañan, y;

CONSIDERANDOS:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi); es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Titulo V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serian aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante RGLSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Titulo V de la LSC y el Título VI del Libro I del RGLSC a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante Directiva PAD SERVIR), aprobada mediante Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva-PAD-SERVIR, se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 85º de la LSC, los artículos 98.2°, 99º y 100º del RGLSC, tipifican las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 88º de la LSC: (i) Amonestación verbal o escrita, (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y (iii) Destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabitación para el ingreso al Servicio Civil hasta por cinco (5) años de conformidad con el artículo 102º de RGLSC;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – indica que "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*";

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que "*La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. …*";

Que, se procede a detallar la presente Resolución Final de imposición de sanción;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

1.1. Antecedentes

1.1.1. Que, mediante **MEMORANDO Nº 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante HRDT), JULY MARGOT SANTILLÁN FERNÁNDEZ, remite expediente por incautación de bienes e insumos incautados para su evaluación y precalificación para inicio de PAD, al área de Comisión del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante HRDT), en el cual ha recomendado se realice las acciones tendientes a que el órgano competente, efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan respecto a la servidora civil del HRDT, comprendido en los presuntos hechos irregulares que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

contiene el referido informe.

1.1.2. Que, con el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 000036-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD**, de fecha 29 de noviembre de 2024, expedido por la Secretaria Técnica del Hospital Regional Docente de Trujillo, el cual recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras: **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario;

1.1.3. Que, a través de **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000422-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP,** de fecha 18 de diciembre de 2024, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a las servidoras: **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso q) *(las demás que señale la Ley)* del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

1.1.4. Que, mediante **Cédula de Notificación N° 467 y 468**, se notificó a las servidoras **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE** con fecha 19 de diciembre del 2024, la Resolución Administrativa N° 000422-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP con todos los actuados del expediente.

1.1.5. Que, mediante escrito denominado **"PRESENTO DESCARGO**" de fecha 30 de diciembre de 2024, las procesadas presentan sus descargos en relación a los hechos materia de investigación.

1.1.6. Que, con fecha 11 de abril del 2025, se notifica mediante WhatsApp al número 999757527 del abogado defensor de las servidoras **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE,** el **OFICIO N° 000823-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT** y **OFICIO N° 000824-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT** de fecha 03 de abril del 2025, el estadío de Procedimiento**,** adjuntando el Informe de Órgano Instructor N° 000009-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP de fecha 21 de marzo del 2025, haciéndole de conocimiento que si fuera el caso, deberá presentar una solicitud por escrito para el Informe Oral, en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado el presente Oficio.

1.2. <u>Documentos que dieron lugar al procedimiento:</u>

1.2.1. Que, a través del **INFORME Nº 0024-2024/SUP-GZ/HRDT**, de fecha 28 de enero de 2024, el Supervisor de Seguridad GZ, SR. LUIS ALAMO CASTILLO, se dirige a la Jefatura de Mantenimiento y Seguridad del HRDT, a cargo del SR. MIGUEL ARTURO VERGARA LEÓN, donde informa respecto a un decomiso de productos médicos;

1.2.2. Que, mediante **INFORME Nº 003-2024-CSSV-MAVL**, de fecha 03 de febrero de 2024, el Coordinador del Servicio de Seguridad y Vigilancia, MIGUEL ARTURO VERGARA LEÓN, presenta los informes con respecto a las incautaciones y/o decomisos de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

productos e insumos médicos, al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT;

1.2.3. Que, a través del. **OFICIO Nº 000049-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OSGM**, de fecha 06 de febrero de 2024, realizado por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT, a la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT, remite los informes respecto al caso de decomiso de bienes e insumos incautados al personal del HRDT;

1.2.4. Que, mediante **MEMORANDO Nº 000040-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OEA**, de fecha 13 de febrero de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT, remite los documentos para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente a la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT;

1.2.5. Que, mediante **MEMORANDO Nº 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT, remite expediente por incautación de bienes e insumos incautados **para su evaluación y precalificación para inicio de PAD**, a la oficina de secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRDT;

1.2.6. Que, mediante **OFICIO Nº 006-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ/STPAD**, de fecha 23 de abril del 2024, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Servidora, MAYRA VERDE QUISPE con la finalidad de solicitarle tenga a bien presentar INFORME respecto de los hechos suscitados el día de la incautación. El mismo que tuvo como respuesta mediante INFORME-RESPUESTA A OFICIO de fecha 03 de mayo del 2024.

1.2.7. Que, mediante **OFICIO Nº 006-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ/STPAD**, de fecha 23 de abril del 2024, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Servidora, SANDY PÉREZ ROSADO, con la finalidad de solicitarle tenga a bien presentar INFORME respecto de los hechos suscitados el día de la incautación. El mismo que tuvo como respuesta mediante INFORME-RESPUESTA A OFICIO de fecha 03 de mayo del 2024.

1.2.8. Que, a través del **OFICIO Nº 000011-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-COIPD-NCC**, de fecha 11 de abril del 2024, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Jefa de la Oficina de Personal, CINTHYA MICHELLY MELITON TANDAYPAN, donde solicita información sobre los cargos, régimen laboral y área, servicio yo departamento al que pertenecen dichos servidores. El mismo que tuvo como respuesta mediante el MEMORANDO Nº 000235-2024-GRLL-GGR-GRSHRDT-OP, de fecha 12 de abril de 2024;

II. LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS.

2.1. De la falta incurrida

Que, en el presente caso, se imputó a las servidoras: **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE** la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el literal q) (las demás que señale la Ley) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, al haber inobservado el deber de la función pública; contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que con dicha conducta habría incurrido en la siguiente falta:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

- ✓ **Tipificación: Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**
  Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador
  Capítulo I: Faltas
  "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…) q) "Las demás que señale la Ley".

2.2. De la descripción de los hechos

Que, mediante **MEMORANDO Nº 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT, July Margot Santillán Fernández, remite a la oficina de Secretaria Técnica de PAD- HRDT, el expediente por **INCAUTACIÓN DE BIENES E INSUMOS** a servidores del Hospital Regional Docente de Trujillo por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA GRUPO ZEUS SERVICE S.A.C., documentos entre los cuales se encuentra el **INFORME Nº 0024-2024/SUP-GZ/HRDT**, mediante el cual se informa lo siguiente:

*"Siendo las 01:18. Hrs, día domingo 28 de enero del año en curso, se visualiza por cámaras de seguridad, el acercamiento de un personal de enfermería, hacia la **PUERTA N-02.***
*Luego a las 01:20, el agente. **JARA ASUNCION JOSE DAVID**, me comunica que una enfermera de emergencia, habla recepcionado una bolsa negra conteniendo dos botellas de vino. Se verifico la comunicación del agente, y se encontró a dos Srta. con dos botellas de vino **SELLADAS, MARCA SANTIAGO QUEIROLO VINO ROSE DE 750. ML, en PUERTA N-02.***
*Así mismo se les consulto sobre las botellas vino que trataron de ingresar al interior del HRDT, lo cual manifestaron que se habían equivocado de pedido, pero al momento de identificarlas se negaron a brindar su fotochek, así mismo se retiraron rápidamente y se escondieron por emergencia, por traumatología, para evitar ser identificadas, solo se pudo identificar a una Srta. lo cual brindo un nombre, **CASTILLO RAMOS KARINA DNI. 42501815**, según indicó que eran del área **MEDICINA INTERNA,***
SE SOLICITO APOYO DEL MEDICO DE TURNO DOC. SANTIAGO GELDRES QUISPE PARA SU TOTAL INDENTIFICACION.
Luego de realizar la búsqueda de las enfermeras, por todas las áreas, a las 03:30 a.m. se logró identificar en la, SALA DE OPERACIONES siendo sus nombres reales.
VERDE QUISPE MAIRA DNI. 73709516
PEREZ ROSADO SANDI DNI. 70120042
Se hace de conocimiento que una de las enfermeras trato de persuadir al agente JARA ASUNCION, ofreciéndole que se quedara, con las dos botellas de vino, más un pago adicional (DINERO), para evitar ser descubiertas…"

2.3. De las normas vulneradas

Considerando que la fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio del estudio y análisis del expediente, se advierte lo siguiente:

Se presume que las servidoras **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE** habrían incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) (las demás

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

que señale la Ley) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, al haber inobservado el deber de la función pública;** de responsabilidad, (Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (…) **contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que con dicha conducta habría incurrido en la siguiente falta:**

- ✓ **Tipificación: Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**
  Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador
  Capítulo I: Faltas
  "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…) q) "Las demás que señale la Ley".

III. DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN

3.1. Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, son pasibles de atribuírsele responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas y la consecuente imposición de las sanciones respectivas (amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución) según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores o ex servidores sujetos a alguno de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 1057, 728 o bajo el régimen laboral de la Ley N° 30057; en consecuencia, teniendo en cuenta los hechos materia de imputación y considerando que las S. C. **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE,** identificadas con DNI N° 73709516 y 70120042 respectivamente, quien al momento de los hechos laboraron con el cargo de TÉCNICAS EN ENFERMERÍA a cargo del Departamento de Enfermería del HRDT, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, si corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

3.2. HECHOS IDENTIFICADOS:

Que, estando a lo informado y detallado en el Expediente administrativo correspondiente a las S.C. VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE, de la revisión de los elementos probatorios que acompañan la investigación y proceso se tiene el **INFORME Nº 0024-2024/SUP-GZ/HRDT**, de fecha 28 de enero del 2024, mediante en que el Supervisor de seguridad de la empresa GRUPO ZEUS SERVICE SAC, LUIS ALAMO CASTILLO, se dirige a la Jefatura de Mantenimiento del HRDT, a cargo del Sr. ARTURO VERGARA LEÓN, informando el siguiente **hecho imputado:**

> *"Siendo las 01:18. Hrs, día domingo 28 de enero del año en curso, se visualiza por cámaras de seguridad, el acercamiento de un personal de enfermería, hacia la **PUERTA N-02.***
> *Luego a las 01:20, el agente. **JARA ASUNCION JOSE DAVID**, me comunica que una enfermera de emergencia, había recepcionado una bolsa negra conteniendo dos botellas de vino. Se verifico la comunicación del agente, y se encontró a dos Srta. con dos botellas*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

de vino ***SELLADAS, MARCA SANTIAGO QUEIROLO VINO ROSE DE 750. ML, en PUERTA N-02.***
Así mismo se les consulto sobre las botellas vino que trataron de ingresar al interior del HRDT, lo cual manifestaron que se habían equivocado de pedido, pero al momento de identificarlas se negaron a brindar su fotocheck, así mismo se retiraron rápidamente y se escondieron por emergencia, por traumatología, para evitar ser identificadas, solo se pudo identificar a una Srta. lo cual brindo un nombre, ***CASTILLO RAMOS KARINA DNI. 42501815****, según indicó que eran del área* ***MEDICINA INTERNA,***
SE SOLICITO APOYO DEL MEDICO DE TURNO DOC. SANTIAGO GELDRES QUISPE PARA SU TOTAL INDENTIFICACION.
Luego de realizar la búsqueda de las enfermeras, por todas las áreas, a las 03:30 a.m. se logró identificar en la, SALA DE OPERACIONES siendo sus nombres reales.
****VERDE QUISPE MAIRA DNI. 73709516***
****PEREZ ROSADO SANDI DNI. 70120042***
Se hace de conocimiento que una de las enfermeras trato de persuadir al agente JARA ASUNCION, ofreciéndole que se quedara, con las dos botellas de vino, más un pago adicional (DINERO), para evitar ser descubiertas…"

3.3. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS:

3.3.1. Que, mediante **INFORME Nº 0024-2024/SUP-GZ/HRDT**., de fecha 28 de enero de 2024, el Supervisor de la empresa de seguridad GRUPO ZEUS SERVICE SAC, SR. LUIS ÁLAMO CASTILLO, se dirige al Coordinador de mantenimiento y seguridad del HRDT, ING. ARTURO VERGARA LEON, donde informa respecto a un decomiso de productos médicos, ADJUNTA FOTOS.

3.3.2. Que, con **INFORME Nº 003-2024-CSSV-MAVL**, de fecha 03 de febrero de 2024, el Coordinador del Servicio de Seguridad y Vigilancia, MIGUEL ARTURO VERGARA LEÓN, presenta los informes con respecto a las incautaciones yo decomisos de los productos e insumos médicos, al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, ING. MARCO ANTONIO URIOL VILLACORTA.

3.3.3. Que, a través del **OFICIO Nº 000049-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OSGM**, de fecha 06 de febrero del 2024, realizado por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, ING. MARCO ANTONIO URIOL VILLACORTA, a la Oficina Ejecutiva de Administración, a cargo de DORIS VIRGINIA AGUILAR BRIONES, donde remite los informes respecto al caso de decomiso de bienes e insumos incautados al personal del HRDT.

3.3.4. Que, con **MEMORANDO Nº 000040-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OEA**, de fecha 13 de febrero de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración, a cargo de DORIS VIRGINIA AGUILAR BRIONES, se dirige a la Jefa de la Oficina de Personal, JULY MARGOT SANTILLAN FERNANDEZ, donde remite los documentos para iniciar el Proceso Administrativo correspondiente.

3.3.5. Que, mediante el **MEMORANDO Nº 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal, JULY MARGOT SANTILLÁN FERNÁNDEZ, remite expediente por incautación de bienes e insumos incautados para su evaluación y precalificación para inicio de PAD, al área de HRDT-Comisión del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HRDT, a cargo de NELLY

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

CAROLINA CARRANZA CASTAÑEDA.

3.4. MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS DE OFICIO:

3.4.1 Que, con **OFICIO N° 006-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ/STPAD,** de fecha 23 de abril de 2024, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, NELLY CAROLINA CARRANZA CASTAÑEDA, se dirige a la servidora civil investigada: VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY, a fin que presente informe respecto de los hechos investigados. Por lo que la servidora civil emite el INFORME-RESPUESTA A OFICIO, de fecha 03 de mayo de 2024.

3.4.2 Que, con **OFICIO N° 006-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ/STPAD**, de fecha 23 de abril de 2024, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, NELLY CAROLINA CARRANZA CASTAÑEDA, se dirige a la servidora civil investigada: PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE, a fin que presente informe respecto de los hechos investigados. Por lo que la servidora civil emite el INFORME-RESPUESTA A OFICIO, de fecha 03 de mayo de 2024.

3.4.3 Que, a través del **OFICIO Nº 000011-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-COIPD-NCC**, de fecha 11 de abril, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, NELLY CAROLINA CARRANZA CASTAÑEDA, se dirige a la Jefa de la Oficina de Personal, CINTHYA MICHELLY MELITON TANDAYPAN, donde solicita información sobre los cargos, régimen laboral y área, servicio yo departamento al que pertenecen dichos servidores. El mismo que tuvo como respuesta mediante el MEMORANDO Nº 000235-2024-GRLL-GGR-GRSHRDT-OP, de fecha 12 de abril de 2024.

IV. **PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL:**

Sobre la comisión de la falta:

4.1. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendido a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado…". Las investigadas: Mayra Steffanny Verde Quispe y Sandy Katherine Pérez Rosado, presentaron sus descargos, en respuesta a la Resolución Administrativa N° 000422-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 18 de diciembre de 2024, mediante el cual manifiestan lo siguiente:

4.1.1. Que, en respuesta a la propuesta de destitución formulada por la Secretaría Técnica del HRDT, la cual se fundamenta en un informe del área de seguridad. En dicho informe se les atribuye la presunta falta de intentar ingresar dos botellas de vino al hospital, lo que consideran una acusación infundada y carente de pruebas objetivas. Argumentan que la decisión de solicitar su destitución es arbitraria y abusiva, ya que se basa únicamente en las declaraciones del vigilante Jara Asunción José David y del supervisor Luis Alberto Álamo Castillo, sin contar con medios de prueba verificables como grabaciones de video, testimonios directos o actas formales de intervención. Afirman que no existe evidencia que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

respalde la acusación y que su derecho a la defensa se ha visto vulnerado al no haberse realizado una investigación exhaustiva antes de emitir la propuesta de sanción.

4.1.2. Que, respecto a los hechos, mencionan que el 28 de enero de 2024, según el informe del supervisor del Grupo Zeus, se observó en las cámaras de videovigilancia a una enfermera acercarse a la puerta N° 2 del hospital, y que a la 1:20 a. m., el agente de seguridad Jara Asunción José David informó que una de ellas había recibido una bolsa negra con dos botellas de vino. Asimismo, el informe sostiene que, al ser consultadas sobre las botellas, ambas servidoras se habrían negado a identificarse y se habrían ocultado en diversas áreas del hospital, siendo finalmente ubicadas en la Sala de Operaciones a las 3:30 a. m. Sin embargo, las trabajadoras desmienten esta versión, afirmando que en ningún momento ingresaron las botellas al hospital y que estas quedaron en la garita de control, lo que demuestra que no se configuró ninguna falta disciplinaria ni se vulneraron normas internas o el Código de Ética de la Función Pública.

4.1.3. Que, la enfermera Mayra Steffanny Verde Quispe aclara que **fue ella quien recibió las botellas de vino de su enamorado**, Josmar Juan Antonio Ulloa Casanova, quien viajaba a Chiclayo y se las encargó para evitar transportarlas en su equipaje. Explica que, al recibir el paquete, el vigilante le preguntó sobre su contenido y ella le indicó que eran botellas de vino que le habían sido encargadas. Ante la negativa del vigilante de permitir su ingreso, decidió dejarlas en la garita de control para recogerlas al finalizar su turno. En este sentido, sostiene que nunca intentó introducirlas en el hospital ni actuó con intención dolosa. Además, recalca que su compañera Sandy Katherine Pérez Rosado no tuvo participación en los hechos, ya que en ese momento se encontraba en la Sala de Operaciones cumpliendo con sus funciones, por lo que su inclusión en la acusación resulta injustificada.

4.1.4. Que, las enfermeras cuestionan la falta de pruebas concretas que respalden las imputaciones en su contra. Subrayan que no existe ninguna grabación de video que evidencie que intentaron ingresar las botellas al hospital ni que se negaron a identificarse o se ocultaron deliberadamente. Asimismo, enfatizan que no se levantó un acta formal de intervención por parte del personal de seguridad ni se tomaron declaraciones oficiales a las involucradas antes de redactar el informe. Consideran que la denuncia podría responder a intereses personales del personal de seguridad, quienes podrían estar buscando reconocimiento o ascensos dentro de la institución. Además, rechazan de manera categórica las acusaciones de haber ofrecido sobornos al agente de seguridad, señalando que dichas afirmaciones son calumniosas y carecen de sustento.

4.1.5. Que, finalmente, solicitan que se realice una investigación exhaustiva y transparente para esclarecer los hechos antes de que se adopte cualquier medida en su contra. Proponen que se revisen las grabaciones de videovigilancia del hospital, se tomen declaraciones formales tanto al personal de seguridad como a las servidoras involucradas y se presenten pruebas concretas que sustenten la acusación. Insisten en que su trayectoria laboral en el hospital ha sido intachable durante más de cinco años y que no permitirán que una acusación infundada dañe su reputación profesional ni justifique su destitución sin fundamentos válidos.

4.2. De la revisión de los actuados que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

4.2.1. Que, la falta disciplinaria imputada a las servidoras carece de elementos probatorios suficientes para su configuración. El único documento existente es un acta del personal de seguridad, sin grabaciones de video ni declaraciones testimoniales adicionales que corroboren la versión de los hechos. La falta de pruebas objetivas impide establecer con certeza la comisión de una infracción, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario.

4.2.2. Que, aun en el supuesto de que las servidoras hubiesen intentado ingresar las botellas de vino al hospital, el hecho no se consumó. La propia narración de los hechos indica que las botellas quedaron en la garita de control y no ingresaron a las instalaciones del hospital. La normativa interna debe sancionar conductas efectivamente realizadas, no meras intenciones no acreditadas, por lo que no se configura una infracción sancionable.

4.2.3. Que, respecto al **INFORME Nº 0024-2024/SUP-GZ/HRDT**, de fecha 28 de enero de 2024, que remite la EMPRESA DE VIGILANCIA GRUPO ZEUS SERVICE S.A.C, presenta serias deficiencias probatorias. No se ha recabado una declaración formal del vigilante que elaboró el acta, ni se ha tomado testimonio a las servidoras involucradas para garantizar el derecho a la defensa. Tampoco se han presentado registros de video de las cámaras de vigilancia, a pesar de que estas existen en la garita de control. La inexistencia de estos elementos impide la verificación de los hechos denunciados. En relación con el informe citado, cabe señalar que este se limita a señalar que se **"trataron de ingresar"** sin que se haga mención alguna de que dicho intento haya culminado en un hecho concreto. Es decir, el informe solo hace referencia a un intento de ingreso, pero no se documenta ni se corrobora que se haya llevado a cabo un acto efectivo de ingreso no autorizado. Este detalle es crucial, ya que la falta de pruebas concretas y verificables sobre un hecho consumado impide sustentar cualquier tipo de acusación firme en cuanto al ingreso no autorizado, limitándose el informe a una descripción de una acción no realizada, lo cual carece de la fuerza probatoria necesaria para validar las acusaciones.

4.2.4. Que, el procedimiento seguido hasta el momento adolece de vicios que afectan el derecho de defensa de las servidoras. Se ha formulado una acusación grave sin garantizar una investigación exhaustiva, lo que vulnera el principio de legalidad y debido proceso. Antes de adoptar una sanción tan drástica como la destitución, es indispensable contar con pruebas concluyentes y haber agotado todas las diligencias de esclarecimiento.

4.2.5. Que, existen indicios de que la acusación contra las servidoras podría responder a motivaciones ajenas al interés institucional. Se observa que la única fuente de los hechos es la versión del vigilante y del supervisor de seguridad, quienes podrían estar buscando protagonismo, ascensos o beneficios personales. Esta circunstancia debe ser tomada en cuenta al evaluar la objetividad de la denuncia.

4.2.6. Que, en atención a los fundamentos expuestos, se ha evidenciado que el procedimiento disciplinario en contra de las servidoras adolece de serias deficiencias probatorias y vulneraciones al debido proceso. No se ha demostrado con pruebas objetivas que las investigadas hayan incurrido en una conducta que contravenga la normativa vigente, dado que las botellas de vino nunca ingresaron al hospital y la imputación se sustenta únicamente en un informe del personal de seguridad sin respaldo en medios de prueba adicionales como grabaciones, testimonios directos o actas formales de intervención.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

4.2.7. Que, en referencia a lo expuesto, este Órgano Sancionador considera NO HA LUGAR Y DISPONE SU ARCHIVO, pues no se evidencia en los actuados medios probatorios o elementos suficientes que nos permiten sancionar el hecho imputado como una falta administrativa disciplinaria contra de las servidoras civiles, **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY Y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE**.

4.3. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tipifican como faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión sin goce de remuneraciones y destitución.

4.4. Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución.

4.5. Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *"La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".*

4.6. Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

4.7. Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

4.8. Por lo que, en vista a los actuados del expediente, este Órgano Sancionador considera NO HA LUGAR**,** en consecuencia, **SE DISPONE SU ARCHIVO,** pues no se evidencia la comisión de la falta imputada en el presente proceso disciplinario. En base a los fundamentos antes expuestos, con respecto a las servidoras, VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY Y PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE.

Con informe de ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000009 -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 21 de marzo del año 2025, emitido por la Oficina de Personal respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado a las servidoras **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY** y **PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE**, mediante Resolución Administrativa N° 422-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP de fecha 18 de diciembre de 2024 y a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**

Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONE **ARCHIVAR DE OFICIO LA PRESENTE INVESTIGACIÓN** en contra de las investigadas **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY** y **PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a la Oficina de Personal y a las servidoras; **VERDE QUISPE MAYRA STEFFANNY** y **PEREZ ROSADO SANDY KATHERINE.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HPLQPCX**